

REPUBLICA DE COLOMBIA



Ordinario: GERARDO LEDEZMA RODRIGUEZ C/: BANCO DE LA REPÚBLICA

Radicación N°76-001-31-05-016-2016-00029-01 Juez 16° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hora 04:00 p.m.

ACTA No.049

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, con magistrados de Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.2099

El trabajador <ACTIVO> ha convocado a su empleador<BANCO DE LA REPUBLICA> para que la jurisdicción declare que adquirió el derecho a la pensión convencional prevista en el art.18 de la recopilación de convenciones colectivas dispuesta, según la CCT 1997-1999, suscrita entre el Banco de la República y ANEBRE, por haber cumplido más de 20 años de servicio el 16/08/2003, antes de la vigencia del A.L. 01 de 2005, en consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de conformidad con el art. 18 de la recopilación de convenciones colectivas de trabajo dispuesta según la CCT con vigencia 1997-1999 suscrita entre el Banco de la República y

ANEBRE a partir del cumplimiento de los 55 años de edad el 11/04/2015, efectiva desde el retiro de esa entidad, equivalente al 100% del último salario, por haber completado más de 30 años de servicios, se deben pagar las mesadas retroactivas causadas desde el retiro, con los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/1993, subsidiariamente la indexación.

Como pretensiones subsidiarias solicita que: se declare que adquirió el derecho a la pensión de jubilación del reglamento interno de trabajo del año 1985 expedido por el banco de la república por cumplir más de 20 años de servicio de ese banco el 16/08/2003, antes de la vigencia del A.L. 01 de 2005 y conforme con el art.56 RIT a partir de los 60 años 11042020, efectiva desde el retiro de la entidad, por haber cumplido más de 20 años con el banco el 16082003, que la pensión de jubilación al 100% del último salario por servicios de más de 30 años, con las mesadas retroactivas a partir del retiro...

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral y jurídico procesal en este juicio , enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la absolución<Sent. # 192 del 12092017, 1. declarar probada las excepciones de la pasiva; 2. Negar la pensión convencional, 3.costas., 4. Consulta..> y de la apelación por el actor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN DE II INSTANCIA

APELACION DEMANDANTE: sustenta el recurso de alzada en que: *“cumplió los 20 años de servicio el 16/08/2003 antes de la vigencia del A.L. 01 de 2005 y 55 años de edad el 11/04/2015, contando en la actualidad con más de 30 años de servicios, el art. 18 de la CCT de 1997 prevé que el trabajador hombre tendrá derecho a una pensión de jubilación convencional con 20 años de servicios cuando cumpla los 55 años de edad y se retire del servicio, la norma anterior es susceptible de dos interpretaciones, primero se requiere la edad, tiempo de servicios y el retiro para tener derecho a la pensión de jubilación, segundo basta con el cumplimiento del tiempo de servicio para que nazca el derecho a la pensión de jubilación, siendo la edad y el retiro requisitos de exigibilidad y no de cumplimiento, como existen dos posibles lecturas para el reconocimiento pensional, en los términos de la sentencia SU 241 de 2015 la convención debe interpretarse como una norma de derecho y por ende, para su entendimiento debe aplicarse el principio de favorabilidad en caso de duda en aplicación e interpretación de una norma debe elegirse aquella*

que consulte mayores beneficios para el trabajador, lo que conlleva en este caso a que el art. 18 de la CCT se interprete en favor del demandante en el sentido de que su pensión nació el 16/08/2003 cuando sumó 20 años de servicios y por lo tanto, era un derecho adquirido cuando entró en vigencia el A.L. 01 de 2005, derecho que no puede ser desconocido, bastando sólo el cumplimiento de la edad y el retiro para hacer efectivo el pago de la misma, además recuérdese que en providencia de la Sala Laboral No. 4934 del 29/03/2017 radicado No. 48.186 de la CSJ, (...).

Que respecto a la pretensión subsidiaria se debe tener en cuenta el reglamento interno de trabajo de 1985 aprobado por resolución 1533 del mismo año, debe referirse que para el actor conserva plena vigencia porque la resolución 3228 del 24/11/2003 que aprobó el reglamento del mismo año modificó la anterior de manera parcial sólo en aquello que no desmejorara las condiciones previstas en la Ley, convención o contrato de trabajo, que el mismo hace parte del contrato de trabajo, por ende, de los beneficios prestacionales, entre ellos las pensiones consagradas en el año 1985, no pueden ser desmejorados de manera unilateral por el empleador dado que eran parte del contrato de trabajo, además el art. 109 del CST resta eficacia a las modificaciones del RIT que desmejoran las condiciones laborales previstas en la Ley, la convención y el contrato de manera unilateral, adicionalmente téngase en cuenta que en providencia del 05/11/2009 de la sección segunda del C.E. a través de la cual se revisó la legalidad de la resolución 3228 de 2003 esa alta corporación dejó claro que la aprobación del RIT era parcial y en todo aquello que no desmejorara las condiciones de los trabajadores no producía efectos, en el RIT de 1985 en el art. 78 consagra una pensión para hombres con 20 años de servicio pagadera al cumplimiento de los 55 años de edad, fácil es concluir que es una exigencia menos grave que la contenida en el RIT de 2003, por ende, dicha norma no tiene efectos frente al actor por ser más favorable en el RIT anterior, en síntesis la norma incluyendo convenciones colectivas presenta dos alternativas posibles o interpretación, el juez debe inclinarse por la más favorable al trabajador consagrado en el art. 53 de la CN, solicita se revoque la sentencia apelada y se accedan a las pretensiones de la demanda condenando al banco de la república a la pensión convencional deprecada. (DVD f. 224 t.t. 18:30)

Son hechos indiscutibles en autos que el actor labora al servicio del Banco de la República desde el 16/08/1983, ocupando el cargo de vigilante en la sucursal de Cali (f.2) y cuenta con más de 30 años de servicios (hecho 8, f.55 admitido en la contestación de la demanda f.99).

El actor reclamó el reconocimiento de la pensión de jubilación el 12/11/2015 (f.7-12), la cual fue negada por la pasiva a través de comunicado DSGH-27889 del 02/12/2015 (f.13 y vto.) indicando que el actor: “no contaba con 30 años de servicios, o con 20 años de servicios y 55 años de edad al 31/07/2010, razón por la que no adquirió el derecho a los beneficios pensionales consagrados en las disposiciones convencionales, particularmente en los artículos 18 y 19 de la convención colectiva.

En cuanto a la petición subsidiaria de reconocimiento de pensión con fundamento en el reglamento interno de trabajo, en primer lugar se indica que el reglamento por usted citado, esto es, el de 1985, ya no se

encuentra vigente puesto que fue sustituido por el reglamento expedido, el que fue aprobado por el Ministerio de Protección Social (hoy Ministerio de Trabajo) y se encuentra vigente desde 2003.

Que no contaba con 60 años de edad al 31/07/2010, edad requerida por las disposiciones legales del sistema general de pensiones señaladas en el reglamento interno de trabajo actualmente vigente”.

La a-quo absolvió a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, considerando que: *“Que el actor cumplió los 20 años de servicio el 16/08/2003, es decir, antes de entrar en vigencia el A.L. 01 de 2005, pero no contaba con el segundo requisito la edad requerida pues los 55 años de edad los cumplió el 11/04/2015, es decir, en vigencia del A.L., por lo que era necesario haber cumplido con los dos requisitos de la convención antes del 31/07/2010 fecha límite para acceder al derecho pensional, por lo tanto, no hay lugar a la prestación solicitada*

La apelada sentencia absolutoria se confirma por las siguientes razones:

Obra copia del Acta de acuerdo final firmada el 23/11/1997 (f.20-23) y la Convención colectiva 1997 – Régimen Unificado firmada por el representante legal del Banco de la República y la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA ANEBRE Comisión Negociadora (f.23 vto.-32), se efectuó el correspondiente depósito ante el Ministerio de Trabajo y seguridad Social el día 03/12/1997 y sello del ministerio (f.32 vto.), la misma contaba con vigencia hasta el 22/11/1999 (f.22 vto.), la cual continuó prorrogándose bajo los parámetros del art. 478 del CST.

Que el actor se encuentra afiliado – activo a la Organización Sindical desde el 14/10/1988 a la fecha de expedición de la certificación 02/02/2016 y a paz y salvo por cuotas sindicales(f.33).

La Convención Colectiva de Trabajo 1997 –Régimen Unificado- en su capítulo IX RÉGIMEN DE PENSIONES, artículo 18 contempla: *los trabajadores que se retiren a partir del 13 de diciembre de 1973, a disfrutar de la pensión jubilatoria con los requisitos legales de tiempo mínimo de servicios de 20 años y de edad mínima de 55 años si son varones y de 50 años si son*

mujeres, tendrán derecho a la liquidación, según la siguiente tabla:

Años de Servicio	% de Liquidación sobre Salario
20	75
21	77
22	79
23	81
24	83
25	85
26	88
27	91
28	94
29	97
30 y más	100

Artículo 19: *el trabajador que se retire con 30 años o más de servicios continuos o discontinuos tendrá derecho a una pensión equivalente al ciento por ciento (100%) de su salario sin consideración a su edad.*

De lo anterior se extrae que para acceder a la pensión de jubilación es necesario que cumpla los requisitos mínimos de 20 años de servicio y la edad de 55 años de edad para el caso de los varones, debiendo cumplirse ambos requisitos para el disfrute de la misma.

La Sala trae a colación lo establecido en el párrafo transitorio 3 del A.L. 01 de 2005 que establece:

“Parágrafo transitorio 3o. *Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.*

Que el actor nació el 11/04/1960 (f.6), lo que indica a prima facie que no es del GRUPO II HOMBRES CON 40 O MAS AÑOS DE EDAD A 31-03-1994 y , por ende, no es de transición del art. 36, Ley 100 de 1993 por la edad, como tampoco es del GRUPO III POR 15 AÑOS DE SERVICIOS O SU EQUIVALENTE 750 SEMANAS COTIZADAS a inicio de vigencia de esta ley, comoquiera que tiene 10 años de servicios o 552 semanas cotizadas, por defecto, y cumpliendo 55 años de edad 11/04/2015, fecha para la cual la Ley 100/93 y sus reformas le exigen 1.300 semanas y 62 años de edad por ser hombre, si bien es cierto, es con posterioridad al 31/07/2010, fecha límite para poder acceder a la pensión

de jubilación, también es cierto que el actor inició labores para el Banco de la República desde el 16/08/1983 (f.2) y al 31/07/2010 contaba con 26 años de servicios, los que no son suficientes para estructurar la prestación por tiempo de servicios, ya que el requisito de la edad es necesario para estructurar la prestación, y como no es de transición debe cumplir para pensionarse los 62 años que los cumple el 11/04/2017, y 1.300 semanas, edad que no tenía cumplida para la fecha de demanda<08-02-2016,f.81,83> al respecto, se trae a colación lo establecido por el órgano de cierre en materia laboral en sentencia SL 660 del 17 de febrero de 2021 M.P. OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR al indicar: “

“Del texto transcrito se tiene que los trabajadores del Banco de la República que se retiren con posterioridad a la fecha señalada, con el anhelo de disfrutar de la pensión de jubilación con los «requisitos legales» de «mínimo» 20 años de servicio y la edad «mínima» de 50 años de edad si son mujeres o 55 años de edad si son hombres, tienen derecho a que su prestación se liquide de acuerdo a las tasas de remplazo que allí se incorporan, porcentajes que se incrementan únicamente en razón al tiempo laborado.

Refulge de la norma convencional trascrita, sin lugar a duda, la necesidad de confluir tanto tiempo de servicios y edad para que el trabajador sea acreedor de la pensión convencional, pues, al hacer la norma referencia a contarse con el acatamiento de los «requisitos legales» es obvio que se trata de la reunión de la edad con el tiempo de servicios. Resulta de tanta trascendencia el cumplimiento de la edad para causar la pensión que, el tiempo de servicios, conforme a la tabla anexa, luego de satisfacerse su requerimiento mínimo, viene a ser un factor de incremento de la tasa de reemplazo a ser tomada en cuenta en la liquidación del derecho.”

En cuanto al segundo punto de apelación, referida a la pretensión subsidiaria, respecto al reconocimiento de la pensión de jubilación aplicando las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo del año 1985<f.34 a 45> y que también fue aportado por el demandante y la pasiva al contestar la demanda (f.130 a 141), que en su artículo 78 establece: “

Artículo 78. Con fundamento en la ley orgánica del Banco (Leyes 25 de 1923, 82 de 1931, Ley 7a. y Decreto 2617 de 1973 y Decreto 386 de 1982), éste tiene establecido y reglamentado el siguiente sistema de pensiones cuyo derecho a reformar y adaptar a la nueva legislación se reserva al tenor de las siguientes disposiciones:

—Para las pensiones de que tratan los incisos siguientes, se exigirá que el trabajador en cuyo favor se decreta, tenga un mínimo de quince (15) años al servicio del Banco.

—Después del tiempo de servicio continuo o discontinuo señalado en el inciso anterior, todo trabajador que se inutilice para el servicio por causa de enfermedad o que habiendo observado buena conducta sea retirado del Banco por causas independientes de su voluntad, recibirá una pensión mensual igual al cuatro por ciento (4%) del último sueldo fijo u ordinario por cada año de servicio; es decir, por dos años el ocho por ciento (8%), por tres, el doce por ciento (12%), etc., hasta el valor

del último sueldo fijo mensual, incluyendo en su determinación la duodécima parte del valor total de tres primas, tomando como valor de cada una el del sueldo fijo del último mes de servicios. Estas pensiones no serán mayores de cuatro veces el salario mínimo legal, pero cuando se trate de asignaciones mayores de ocho veces el mismo salario, podrán ser hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del sueldo fijo ordinario del último mes de servicios, más la duodécima parte del valor total de tres primas, tomando como valor de cada una el del sueldo fijo del último mes de servicios.

—Todo trabajador que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o de vejez, de acuerdo con la siguiente escala:

Años de servicio	Porcentaje de salario
20	75
21	76
22	77
23	78
24	79
25	80
26	81
27	82
28	83
29	84
30 o más	85

—El límite máximo de la cuantía de las pensiones a que se refiere el inciso anterior será el señalado por la ley.

—El trabajador que se retire o sea retirado del servicio, sin haber cumplido la edad expresada, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicios.

—Todo trabajador que cumpla sesenta (60) años de edad estando al servicio del Banco, tendrá derecho a retirarse disfrutando de una pensión mensual, en las mismas condiciones establecidas en el inciso 3o. de este artículo y el que cumple sesenta y cinco (65) años está obligado a retirarse, a menos que la Junta Directiva le inste de una manera formal para que continúe en el Banco. Para disfrutar de la pensión debe haber servido quince (15) años.

—Todo trabajador que haya prestado sus servicios al Banco por espacio de treinta (30) años, cualquiera que sea su edad, estará obligado a retirarse y disfrutará de una pensión que se liquidará conforme a las normas del presente artículo, a menos que la Junta Directiva le inste de una manera formal para que continúe en el Banco.

—Las pensiones legales excluyen las reglamentarias y éstas a aquéllas. En consecuencia, cuando el trabajador se sitúe en condiciones de causar al mismo tiempo pensiones legales y reglamentarias podrá optar por la que más le convenga. Si optare por la pensión reglamentaria dentro de la cuantía de ésta se considerará incorporada la pensión legal.

Hay que indicarle que el mismo fue derogado completamente por el Reglamento Interno de Trabajo del año 2003 (f.144-157), el cual fue aprobado por el Ministerio de la

Protección Social Dirección Territorial de Bogotá y Cundinamarca a través de resolución No. 03228 del 24/11/2003 (f.142-142vto) y que a través de edicto se notificó al Representante legal de la organización sindical denominada ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA ANEBRE (f.159), Reglamento interno de trabajo que en su artículo 56 establece:

Artículo 56. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad requerida por las disposiciones legales que hacen parte del Sistema General de Pensiones, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicios, de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DE SALARIO
20	75
21	76
22	77
23	78
24	79
25	80
26	81
27	82
28	83
29	84
30 o más	85

El salario base de liquidación de la pensión será el establecido en la ley.

-El límite máximo de la cuantía de la pensión será el señalado por la ley.

De esta disposición se extrae que se exigen 3 requisitos para proceder al reconocimiento de la pensión de jubilación así: edad, tiempo y retiro, como quiera que se exige el requisito de edad corre la misma suerte de la aplicabilidad del parágrafo 3 del art.1, A.L. 01 de 2005. Como ya se dijo, el Reglamento interno de trabajo de 1985 fue derogado completamente por el Reglamento Interno de Trabajo del año 2003, teniendo el empleador la potestad de modificar su reglamento, pero debe ser sustituido acorde a las disposiciones legales favorables a los trabajadores, pero, como quiera que la pensión de jubilación está regulada en el reglamento interno de trabajo, es adicional a las legalmente obligatorias, sin que esté condicionada a mantenerse con el pasar del tiempo, al respecto, la sentencia emitida por la CSJ Sala de Casación Laboral antes citada estableció:

“Ahora, tampoco puede ser de recibo el argumento esgrimido por el casacionista, para fundar los yerros esgrimidos en el ataque, en torno a una especie de aplicación ultraactiva del reglamento anterior, en razón de una aparente ineficacia de la previsión pensional contenida en el

nuevo reglamento, ello en contraste con la disposición del reglamento anterior, pues, aunque dicha ineficacia la funda en el artículo 3 de la Resolución No. 3228 de 24 de noviembre de 2003, expedida por el Ministerio de la Protección Social, esa disposición reproduce parcialmente el contenido del art. 109 del CST donde, si bien es cierto, se señala que «No producen ningún efecto las cláusulas del reglamento que desmejoren las condiciones del trabajador en relación con lo establecido en las leyes, contratos individuales, pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales, los cuales sustituyen las disposiciones del reglamento en cuanto fueren más favorables al trabajador», no es menos cierto, que el contraste normativo del reglamento vigente se debe efectuar con los instrumentos normativos señalados en la citada disposición del CST, más no con el reglamento anterior, pues, se infiere que aquel quedó derogado y perdió su vigencia. Ergo, al considerarse ineficaz una disposición del reglamento, la consecuencia señalada por la ley es que esta sea sustituida por la más favorable contenida en las leyes, contratos individuales, pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales vigentes y aplicables al trabajador, no por la anterior reglamentación derogada por esta.

Ahora, como quiera que la prestación pensional, regulada en el reglamento interno de trabajo, es adicional a las legalmente obligatorias y su incorporación al mismo fue del resorte exclusivo del empleador, pues, además de no obrar prueba en contrario, dicha materia no se condicionó por la Corte Constitucional a su concertación entre empleador y trabajadores, es deducible la potestad atribuida al empleador para modificar algunos de sus aspectos, amén de no controvertir lo dispuesto en los instrumentos citados y con la consecuencia ya prevista.

Por último, la argumentación vertida en la sentencia confutada respecto de la interpretación del nuevo instrumento reglamentario y su consecuente afectación por la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, que constituyen pilar fundamental de la decisión, a pesar de que en verdad devino incongruente respecto de la pretensión formulada por el actor, la misma permanece incólume en razón de que aunado a no encontrarse fundados los yerros fácticos atribuidos por la censura al fallo confutado, esa argumentación, pese a no derivar beneficio alguno al demandante, debe entenderse se realizó ahondando en garantías de cara a un análisis tuitivo en favor del trabajador demandante. Por lo tanto, la Sala se encuentra relevada de referirse a sus interpretaciones y efectos.”

En resumen, los requisitos para pensión con CCT-1997-1999 y con RIT-2003, (i)el cardinal es que la persona sea de transición, esto es que si es hombre haya nacido antes

del 31 de marzo de 1994 y , por consiguiente, tenga 40 años para vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, ser del GRUPO II DE HOMBRES DE 40 AÑOS O MAS; en autos el actor nace 11-04-1960 <f.6>, significa que por la edad no es transición <art.36,Ley 100/93> y tampoco lo es del GRUPO III por densidad de semanas o servicios 15 años, sólo tiene 554 semanas; ii) que se haya retirado o este retirado del servicio al momento de solicitar la prestación; en la demanda el actor afirma estar activo y la certificación del BANCO DE LA REPUBLICA dice que presta sus servicios desde el 16-08-1983 y significa que son continuos a fecha de expedición 23-09-2015 <f.2>, es actualmente vigilante del Banco; iii) es cumplir 20 años de servicios efectivos al Banco, lo que tiene acreditado con certificación de ingresos y de tiempos<f.2>; iv) la edad, es tener 55años o 60 , si fuera de transición y por norma CCT-1997-1999 y RIT-2003, es de 55 años , los que -sin ser de transición- cumple el 11-04-2015, pero como no es de transición este requisito no se puede suplir -ni pasar por alto el SSSI-PENSIONAL de Ley 100 de 1993 y sólo se debe pensionar a la edad, como lo exige el art. 9,Ley 797/2003, que modifica el art. 33,Ley 100/93, luego, necesariamente se debe pensionar con la edad de 62 años, que cumple el 11-04-2022, luego , no es beneficiario de las normas extralegales que pretende invocar, por lo que forzosamente se ha de confirmar la absolución.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus

afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas, la apelada Sentencia absolutoria No.192 del 12 de septiembre de 2017. **COSTAS** a cargo del apelante demandante infructuoso, tásense en quinientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUIDENSE** según **art. 366 C.G.P. DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

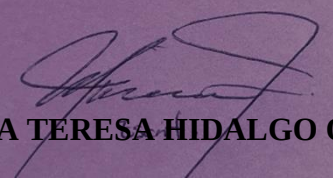
APROBADA EN SALA DE DECISIÓN 06-10-2021. NOTIFICADA EN LINK DE SENTENCIAS.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

SALVA VOTO